



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 27754 de 05.05.2011
R-293-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 974

Reclamo N° 166 de 17.12.2010,
Aduana Valparaíso.
DIN N° 1260007944-K de 09.08.2010
Resolución de Primera Instancia N° 082
de 13.04.2011
Fecha de notificación 14.04.2011

Valparaíso, 21 OCT. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas veintisiete (27) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

R-293-11



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RECLAMO N° 166/2010

FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 032

VALPARAÍSO, 13 ABR. 2011

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 166 de 17.12.2010 del Agente de Aduanas señor Ervin Hernández M., en representación de los señores SOCIEDAD COMERCIAL ALFAPLAS Y CIA. LTDA., R.U.T. N° 77.516.610-K, en que interpone reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLC CH-USA por no cumplir con las exigencias de forma del Certificado de Origen que ampara mercancía correspondiente a la D.I. N° 1260007944-K, de fecha 09.08.2010 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante DIN N° 1260007944-K, de fecha 09.08.2010, se solicitaron a despacho 46.750 KN de resina de PVC Grade 225P, sin mezclar obtenido por polimerización en suspensión con un valor CIF de US\$ 51.153,69, bajo régimen de importación TLCCH-USA.

2.- QUE por Cargo N° 920.769 de fecha 15.11.2010, se efectuó denuncia N° 203781/2010 en que se deniega la preferencia arancelaria por presentar Certificado de Origen el cual no cubre la operación por cuanto la factura comercial es de fecha 20.05.2010 y la mercancía se embarcó el 20.05.2010. La D.I. fue aceptada con fecha 09.08.2010, en circunstancia que el periodo de cobertura del citado Informe es desde el 01.06.2010 hasta el 30.06.2010.

3.- QUE el Agente de Aduanas indica que:

Conforme la denegación del Tratado a la destinación aduanera antes indicada de acuerdo al periodo de tiempo es necesario indicar que el campo 2 del Certificado de Origen debe ser llenado "Si el certificado ampara varios embarques de bienes idénticos, tal como se describe en el campo 5, que son importados a Chile o Estados Unidos por un periodo específico (periodo que cubre), "DESDE"... "HASTA".

El dato anterior sería irrelevante toda vez que el resto de los campos relativos a este embarque que dicen relación con los aspectos fundamentales de la prueba de origen están llenados conforme a las instrucciones vigentes.

La circunstancia que en la especie se haya llenado un dato necesario solo para los embarques idénticos, como son los parciales, no desvirtúa que el origen de los bienes, sean originarios de los Estados Unidos de Norteamérica.

4.- QUE a fojas 13, se anexa Certificado de Trasbordo de fecha 29.07.2010 que certifica que la mercancía amparada por el BL. ALO-22360 (H) MSCUHT274829(M), permaneció en todo momento bajo su custodia durante su permanencia en el puerto de Freeport sin salir de la zona aduanera ni sufrir modificación o alteración de ningún tipo que haga perder su origen.

5.- QUE a fojas 15 se adjunta fotocopia de Certificado de Origen de los Estados Unidos de fecha 20.05.2010 que indica como importador a la Sociedad Comercial Alfaplas y Cía. Ltda., señalando como mercancía PVC Grade 225P correspondiente a la factura 0000257844 y que en el recuadro 2 relativo al periodo que cubre se señala desde: 01.06.2010 hasta 30.06.2010.





6.- **QUE** a fojas 17 se adjunta Declaración Jurada Simple de fecha 17.11.2010 extendida por la firma ALFAPLAS Y CIA. LTDA., en que se declara que la mercancía califica como producto originario de los Estados Unidos al momento de su importación.

7.- **QUE** a fojas 21 el funcionario informante, por Oficio Ordinario N° 5068, de fecha 21.12.2010, señala que:

- Certificado de Origen emitido por Oxide Chemicals Inc. cubre periodo desde el 01.06.2010 hasta el 30.06.2010, siendo la fecha de aceptación de la D.I. en cuestión el 09.08.2010 por lo cual no cubría el periodo de cobertura del Certificado.
- El oficio Circular N° 343/29.12.2003 de la D.N.A., indica en su numeral que la importación de un bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial en base a un Certificado de Origen debe efectuarse entre ambas fechas El Certificado de Origen se presenta con fecha impresa vencida al momento del aforo.

8.- **QUE** a fojas 25 y 26 por Resolución s/n y Oficio Ordinario N° 228 ambos de fecha 22.02.2011, se notificó causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, por la cual no se obtuvo respuesta conforme lo señalado al dorso de fojas 26.

9.- **QUE** en lo referente a la caducidad del Certificado de Origen expresada por el funcionario de aduana, cabe señalar que el Anexo I del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos a que se refiere el Oficio Circular N° 343 de fecha 29.12.2003 indica que en el campo 2: Debe llenarse si el certificado ampara varios embarques de bienes idénticos, tal como se describe en el campo 5, que son importados a Chile o a Estados Unidos por un periodo específico (periodo que cubre). "DESDE" es la fecha desde la cual el certificado será aplicable respecto del bien amparado por el mismo. "HASTA" es la fecha en que expira el periodo que cubre el certificado. La importación de un bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial en base a este certificado debe efectuarse entre estas fechas. Se sugiere que el periodo de importaciones que cubre el certificado no exceda de un año.

10.- QUE este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo expresado en el Oficio Circular N° 343 de fecha 29.12.2003 señalado en el Anexo I del tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos referente al campo 2 del Certificado de Origen, solo es procedente indicar el periodo que cubre en el caso que ampare varios embarques lo que en esencia en este caso no sucede por cuanto en el recuadro 5, se menciona solo la mercancía de esta importación detallando la factura comercial correspondiente, lo cual ratifica que no existen otros embarques, por ende y en razón a lo expuesto este Tribunal determina dejar sin efecto el Cargo N° 920.769/2010.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 920.769 de fecha 15.11.2010 y la Denuncia N° 203781/01.10.2010 de conformidad a lo expresado en los considerandos.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

2.- El despachador para los efectos de la devolución de los derechos cancelados en exceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Num. 3.2 del Cap. II del Manual de Pagos.

3.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

PSA/AAC/FOC/ACP.


PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

